

RECURSO DE REVISIÓN: RR/008/10-JCLA.
RECURRENTE: LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA.
AUTORIDAD RECURRIDA: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE H. MATAMOROS; TAMAULIPAS.
COMISIONADA PONENTE: LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución del Pleno de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas correspondiente al día veintiocho de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR/008/10-JCLA**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. LIC. LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; se formula resolución en atención a los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil diez, la Licenciada **LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, dirigió solicitud de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; la cual, a continuación se transcribe:

"... Datos de la licitación pública para la adquisición de los 3 camiones compactadores:

Fecha y Número de la licitación.

Proveedores Participantes.

Proveedores ganadores.

Monto del contrato.

Origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la adquisición.

Descripción de la adquisición, lugar y fecha de entrega.

Importe total de los recursos públicos ejercidos.

II.- En idéntica fecha, por conducto de la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, se dio entrada a la solicitud de mérito, según se aprecia en el sello correspondiente, ubicado en el margen inferior izquierdo del documento que contiene la solicitud de información.

III.- El veintiséis de junio de dos mil diez, la Licenciada **LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA**, a través del correo electrónico envía a este Instituto el oficio num. 036/10, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 74 párrafo 2 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, interpone recurso de revisión contra la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; en virtud de que dentro del término legal previsto por el artículo 46 punto uno, de la Ley rectora del procedimiento de acceso a la información en el Estado, la Unidad de Información Pública de referencia, no proporcionó la información solicitada relacionada con la licitación para la adquisición de 3 camiones compactadores para el Departamento de Limpieza Pública, en esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas..

IV.- En fecha cinco de julio de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas el Licenciado **JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**, Comisionado Presidente del ITAIT solicitó al Licenciado **ENRIQUE FRANCISCO DOMENE PAEZ**, titular de la Unidad de Información Pública Municipal en mención, el envío a este órgano garante, del Informe circunstanciado relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada **LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA**, en fecha veintiséis de junio de dos mil diez, relativo a la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diez, concerniente a una licitación para la adquisición de tres camiones compactadores para el Departamento de Limpieza Pública.

V.- Mediante Oficio No. 26/10, de fecha cinco de Agosto de dos mil diez, y recibido por este Instituto el día 16 del mismo mes y año, el referido funcionario público municipal, rinde su informe circunstanciado ante este Instituto, en el cual manifiesta:

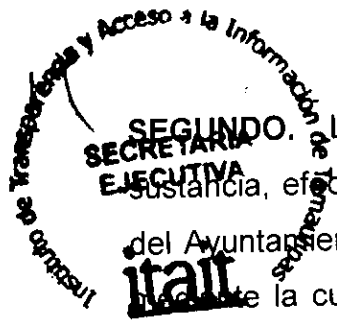
"...En contestación a su oficio 680/2010, derivado del recurso de revisión promovido por la Lic. Luz María González Armenta en relación a una petición de información relacionada con la adquisición de camiones compactadores, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito informarle que la petición de la recurrente fue radicada bajo el número 10/10 siendo turnada a la Secretaría Administración Municipal en razón de la competencia de la materia de la petición, notificándose de manera personal a la peticionaria la respuesta emitida por el Director Administrativo de dicha Secretaría, en fecha tres de agosto del actual en el domicilio que señalo para tal efectos y como consecuencia se solicita en términos del artículo 77 fracción 2 inciso d el sobreseimiento del recurso de revisión al haberse quedado sin materia dicho recurso por estar ya notificada de la respuesta a su petición de doce de mayo del actual..."

En virtud de lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente promovido el recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 inciso e), 72, 73, 74, 75 y 76 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 punto 1, 68 inciso e), 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como por el artículo 8 de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. La parte recurrente del procedimiento de acceso a la información que se sustancia, efectuó una solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; en fecha doce de mayo de dos mil diez, de la cual requirió ser informada acerca de diversas cuestiones inherentes todas a Departamento de Limpieza Pública, del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, es de colegirse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a partir del día jueves trece de mayo de dos mil diez, comenzó a correr el término para que fuera satisfecha la solicitud de información en comento, por parte de la Unidad de Información Pública Municipal en alusión, toda vez que la fecha de fenecimiento para emitir la contestación correspondiente, era la del día nueve de junio de 2010.

Al efecto, conviene destacar que del análisis exhaustivo del instrumental de actuaciones que engrosan el expediente administrativo en que se actúa, no se encuentra, documental pública alguna que acredite la emisión de resolución alguna a la solicitud de mérito, dentro del término mencionado en el párrafo precedente.

Consecuentemente dicha falta de respuesta en el término legal concedido para tales efectos por el precepto legal invocado, motivó la interposición del recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en fecha veinticinco de junio de 2010, tal y como lo prevé el artículo 46 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por actualizarse la hipótesis normativa prevista por el ordenamiento jurídico citado.

TERCERO. De la lectura del Oficio 26/10 de fecha cinco de Agosto de dos mil diez, suscrito por el titular de la multicitada Unidad de Información, esta autoridad resolutora advierte que, la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, fue efectuada extemporáneamente, toda vez que el procedimiento de acceso a la información debió llevarse a cabo en los términos prescritos por el considerando segundo de la presente resolución

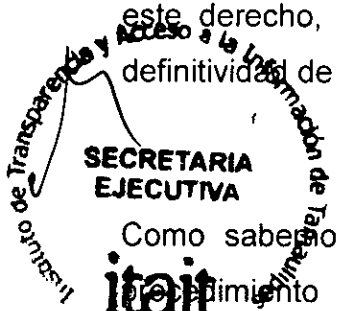
Inmersos en este contexto conviene destacar lo que en su contenido el artículo 46 punto 1 de la Ley de la materia pone de relieve

"...ARTÍCULO 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles..."

El precepto legal invocado, enuncia el término legal concebido por el legislador tamaulipeco en concordancia con el principio de expedites del procedimiento contemplado por el artículo 6 Constitucional en su fracción cuarta. A la luz del contenido de dicha normativa cardinal del sistema jurídico mexicano, se impone como un principio fundamental del procedimiento de acceso a la información en nuestro país, la expedites, como un principio rector que diluya la dilatación en la entrega de la información a quien la solicite en los términos que las leyes establezcan.

En este sentido, conviene destacar que un buen diseño procedimental es fundamental para asegurar un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información. Esta ha sido un cuestión medular en que tanto los miembros del constituyente permanente, así como los legisladores tamaulipecos, en sus respectivos ámbitos de competencia, han sido muy cuidadosos al legislar, y considerar en ambos casos, que este diseño procedimental debe responder a principios básicos, entre los que se destacan los de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de la reproducción de la información, suplicencia de la queja, auxilio y orientación a los particulares en el ejercicio de este derecho, claridad en las etapas procedimentales, plazos cortos pero razonables y definitividad de las resoluciones.



Como sabemos, el procedimiento de acceso a la información en México, entraña un procedimiento de naturaleza eminentemente administrativa, que se constituye principalmente por dos etapas: la primera que se sustancia ante el ente público y por tanto sujeto obligado de la Ley, que a su vez, es quien tiene o debe tener la información que se solicita, y la segunda etapa que se sustancia ante el órgano u organismo garante en el caso de que la autoridad haya negado el acceso a la información, declare su inexistencia, haya incumplido en los términos, plazos o modalidades de entrega requeridos en la solicitud o menoscabe el ejercicio de algún derecho relacionado el acceso a la información.

En razón del medio de impugnación que nos ocupa, es fundamental efectuar algunas precisiones legales relativas a la primera etapa del procedimiento de acceso a la información

activado por la hoy recurrente mediante la solicitud dirigida en tiempo y forma a la Unidad de Información Pública municipal recurrida.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, en correlación con el artículo 5 punto uno inciso e), y punto 2, los titulares de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información que se realicen.

Más aún, el artículo 56 de la citada ley, b) y c), establece claramente la obligación para las Unidades de Información Pública, de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de Internet del ente público correspondiente, así como resolver sobre las solicitudes de información mediante determinación que corresponda conforme a la Ley.

En atención a lo anterior, se desprende que el cumplimiento puntual en tiempo y forma, constituye una de las piedras angulares del procedimiento de acceso a la información, se constituye como una garantía orgánica por parte de los entes públicos en aras de la certeza jurídica que un procedimiento administrativo reviste, y a la vez, entraña una garantía fundamental para las personas en México. La contravención a los preceptos normativos y principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, previstos tanto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su ley reglamentaria en el ámbito estatal de Tamaulipas, implica una ruptura con el espíritu de las normativas así como con el propósito original de los legisladores de la misma.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente señalar lo que al efecto señala la fracción VII de artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

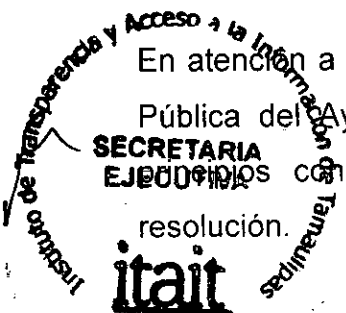
“...Artículo 6o.
L...VI...”

VII La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...

En ese mismo sentido el Título VI, en su Capítulo Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, enuncia las disposiciones normativas dedicadas a la sanciones para aquellos servidores público que en el ejercicio de sus funciones contravengan las normas rectoras del procedimiento de acceso a la información en Tamaulipas.

CUARTO.- En términos del artículo 46 punto 1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán satisfacer las solicitudes que se les dirijan en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo de diez días hábiles adicionales, cuando existan razones que así lo motiven.

En atención a lo anterior, se desprende que en el caso concreto, la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, no sujetó su actuación a los principios constitucionales y legales señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.



Así, del análisis del expediente de la presente solicitud de información, ha quedado debidamente acreditado la extemporaneidad en la emisión de la respuesta por parte de la dependencia municipal en alusión, a la solicitud de información efectuada en tiempo y forma por la hoy recurrente, en franca contravención a lo que al efecto establecen los artículos 46 punto 1, y 55 inciso de la ley rectora de la materia, y por tanto, resulta conducente señalar que se actualiza el supuesto de la falta de respuesta contemplado por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra señala:

“...ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo

lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Para efectos de una mayor claridad en la comprensión de dicha figura jurídica conviene señalar que la afirmativa ficta dentro del ámbito administrativo entraña una determinación normativa en la cual todas aquellas solicitudes efectuadas por personas, empresas, entidades que se dirijan a las autoridades del poder público, revistiendo las formalidades que para el procedimiento señale la ley correspondiente, si no se contestan en el término fijado para tales efectos, se consideran aceptadas o procedentes de conformidad a lo dispuesto por la propia ley.

Para el caso en concreto, resulta aplicable sendo criterio toda vez que del análisis del instrumental de actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que efectivamente fue llevada a cabo la notificación por parte de la autoridad competente, en el sentido de permitir el acceso a la información solicitada, sólo que de manera extemporánea, en franca contravención a lo que al efecto señala el artículo 46 punto uno de la Ley en la materia.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores y dado que el sujeto obligado en cuestión no demostró haber respondido la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, este Instituto determina procedente apegarse de manera irrestricta a los términos previstos por el artículo 50 de la Ley de la materia, en todos sus alcances para los efectos legales a los que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión promovido por la **C. LIC. LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del

Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; de conformidad a lo expuesto dentro del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente resolución otórguese estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que determina la configuración de la afirmativa ficta, a favor del solicitante de acceso a la información.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 punto 1 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, dese vista de la presente resolución al órgano de control interno del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, para que proceda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la ley en mención, toda vez que se actualizan las causales previstas por el artículo 89 incisos b), c), k) de la ley de la materia.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes el contenido y alcance de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su debido cumplimiento y en su momento, informar al Pleno.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto concluido una vez que quede cumplido lo ordenado, o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.



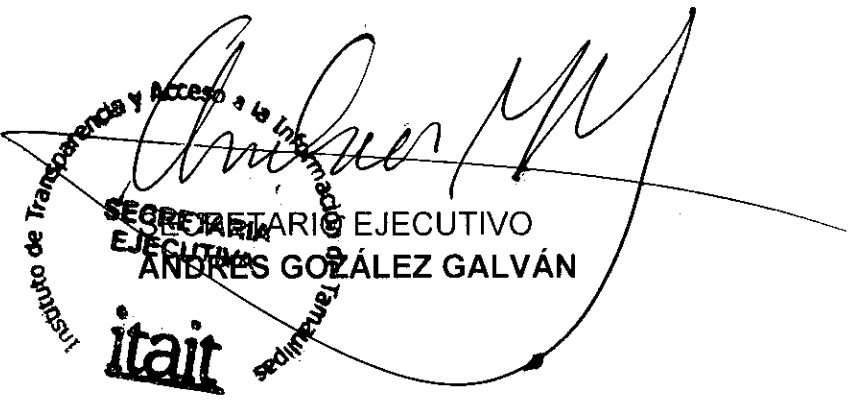
COMISIONADO
ROBERTO JAIME ARREOLA
LOPERENA



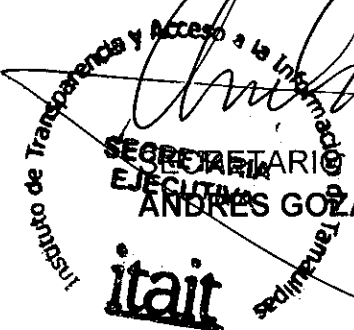
COMISIONADA
ROSALINDA SALINAS
TREVÍÑO



COMISIONADO
JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES



SECRETARÍA EJECUTIVA
ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN



itait

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de septiembre año dos mil diez, aprobada por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los C.C. Licenciados ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA, ROSALINDA SALINAS TREVIÑO y JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES, en el recurso de revisión número RR/008/10/JCLA; promovido por la C. Lic. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA, en contra de la Unidad de Información Pública de H. Matamoros de Tamaulipas.